



UNIVERSIDAD DEL SOL

– UNADES –

Sobreseimiento provisional en el sistema penal paraguayo

Abog. Asunción Basualdo

**Monografía presentada a la Universidad del Sol como requisito
parcial para acceder al Título de Especialista en Derecho Procesal
Penal**

Asunción – 2020

Constancia de aprobación del trabajo monográfico

Quien suscribe, Dr. Manuel E. Samudio C., con Documento de Identidad N° 1.428.309, Tutor designado por la Universidad del Sol – UNADES, para el trabajo final de investigación bibliográfica titulado Sobreseimiento provisional en el sistema penal paraguayo, elaborado por el alumno Asunción Basualdo, para la obtención del título de Especialista en Derecho Procesal Penal, hace constar que dicho trabajo monográfico, reúne los requisitos exigidos por la Universidad, por ende puede ser sometido a evaluación para su posterior aprobación.

Dado en la ciudad de Asunción, a los días del mes de julio de 2020.

Comisión Evaluadora

Dr. Manuel E. Samudio C.

Tutor

Agradecimiento

A los Profesores del Curso de Derecho
Procesal Penal por sus certeros y valiosos aportes
en pos de la formación del profesional del
Derecho.

Tabla de Contenidos

Resumen

Introducción

Tabla de Contenidos

Desarrollo

 Origen y evolución

 Etimología y significación gramatical.

 Conceptos doctrinales.

 Sobreseimiento provisional

 Concepto legislativo

 Sobreseimiento definitivo

 Sobreseimiento provisional

 Concepto que se propone

 Sobreseimiento definitivo

 Sobreseimiento provisional

 Cuadro comparativo entre el sobreseimiento definitivo y provisional

 La aplicación del sobreseimiento provisional en otros países.

 En Europa

 En América, Ecuador

 En Argentina

 El sobreseimiento definitivo lo estructura sobre las siguientes bases

 Tipos

 Notas esenciales del sobreseimiento

 Motivos del sobreseimiento

 Clasificación del sobreseimiento: Definitivo y provisional

 Sobreseimiento provisional

 Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional

 Sobreseimiento provisional en el derecho procesal penal Paraguayo.

 El sobreseimiento provisional

 Según el Abog. Jorge Enrique Bogarín González.

 Según el Prof. Dr. Alfredo Enrique Kronawetter Zarza.

 El Sobreseimiento Provisional, por el Dr. Pablo Bareiro Portillo

Efectos principales del sobreseimiento provisional

Artículo periodístico de Carlos Benítez; Abc Color

El sobreseimiento provisional se utiliza para blanquear casos.

Conclusión

Referencias Bibliográficas

Sobreseimiento provisional en el sistema penal paraguayo

Asunción Basualdo

Universidad del Sol – UNADES –

Curso de Especialización: Derecho Procesal Penal

asubasu68@hotmail.com

Resumen

El sobreseimiento provisional en el derecho procesal penal es una herramienta de salida procesal, donde los elementos de investigación colectados durante la etapa preparatoria son insuficientes y en este sentido se aplican otras diligencias que pudieran variar la probabilidad afirmativa de que el imputado pueda ser considerado como autor o participe del hecho punible investigado, por lo que, en este trabajo se trató de responder al objetivo general de investigar la forma de aplicación de esta normativa en el sistema penal paraguayo. Para la realización de este trabajo se recurrió al desarrollo bibliográfico compilatorio del material que se ha presentado de manera lineal, se ha concluido que la aplicación del sobreseimiento provisional en el Derecho proceso penal paraguayo no es claro y en algunos casos se vuelve ambigua e injusta, ambigua, porque diversas interpretaciones y se aplica de acuerdo al criterio del juzgador e injusta cuando la consecuencia de su mala aplicación, recae siempre sobre el más débil.

Palabras clave: Aplicación justa, Investigación responsable, Normativa clara

Introducción

El sobreseimiento provisional como base de análisis y su utilización en el sistema penal previsto en el art. 362, del código procesal penal de la república del Paraguay, utilizado como una salida procesal cuando no existen suficientes elementos para elevar una causa a juicio oral y público; la pregunta que se hace siempre es, hasta donde es considerado suficiente un elemento o cómo funciona el mecanismo del sobreseimiento provisional.

Ningún sometimiento debe sobrepasar los límites de la racionalidad o convertirse en un estado de incertidumbre para el justiciable, porque existe un derecho de las personas a que su situación procesal, sea definida en un plazo razonable.

Considerando este planteamiento el objetivo general de este trabajo consiste en conocer la aplicación del sobreseimiento provisional en el sistema penal paraguayo.

Los objetivos específicos son caracterizar lo que es la aplicación del sobreseimiento provisional según autores paraguayos, conocer apreciaciones del tema según autores extranjeros y discriminar el proceso de aplicación del sobreseimiento provisional en el sistema procesal penal paraguayo.

Por tanto, es menester que cada persona del derecho este abocada en esta actividad.

Por ello, este trabajo permitirá detectar los factores que impiden la aplicación justa y los problemas que ocasionan tanto en el justiciable como en el responsable de la ejecución del mismo.

La metodología utilizada para la elaboración del trabajo, es la recopilación bibliográfica, presentada en forma lineal

Desarrollo

Origen y evolución

El sobreseimiento nace en la legislación hispánica, por lo que bien puede decirse que es una herencia del derecho español.

Como consecuencia de la organización política de España, liberada de la denominación Napoleónica, representada por Napoleón Bonaparte declarado rey de España e Indias comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretarán en sus lineamientos generales el instituto del sobreseimiento.

Etimología y significación gramatical.

Etimológicamente, sobreseimiento indica en su raíz latina “super” sedere, sobre, sentarse, o lo que es lo mismo en esa yuxtaposición de vocablos, cesar, terminar, desistir; por eso y en la referencia a la materia que nos ocupa, se ve al sobreseimiento en forma común, como la suspensión o la cesación del procedimiento criminal ya en marcha contra algún imputado, cerrando el proceso

Conceptos doctrinales.

Sobreseimiento Definitivo, En su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el non bis in idem (principio del derecho que nos dice que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo o infracción), al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolucón sino de un truncamiento del proceso que evita e juicio o su resultado.

Sobreseimiento provisional. Este detiene el proceso penal, le pone fin pero no en una forma definitiva sino provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente y posible su reapertura.

Concepto legislativo

Sobreseimiento definitivo: Cuando el hecho que hubiera dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes, y resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea por que aparezca que está extinguida la acción penal.

Sobreseimiento provisional: Se dice de aquel que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción.

Concepto que se propone

Sobreseimiento definitivo, es aquel por medio del cual se le pone fin al proceso de una forma definitiva y este se puede dar por varias razones dentro de las cuales tenemos; cuando el hecho no sea constitutivo de delito o resulte con certeza que el hecho no ha existido o no ha participado en él cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, y por extinguirse la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada. Este puede darse de oficio por parte del Juez, y a petición de parte.

Sobreseimiento provisional: Se dice de aquel que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción.

Cuadro comparativo entre el sobreseimiento definitivo y provisional

Sobreseimiento definitivo	Sobreseimiento Provisional
<p>*Que el hecho no sea constitutivo de delito.</p> <p>*Se da en forma definitiva, evitando una nueva persecución.</p> <p>*Surge por falta de pruebas que lo incriminen.</p> <p>*Adquiere calidad de cosa juzgada.</p> <p>*Se origina a partir de la certeza del hecho y la no participación del individuo.</p>	<p>*Interrumpe parcialmente el proceso.</p> <p>*Está sujeto a la reapertura del juicio.</p> <p>*Se halla condicionada a la aparición de nuevos elementos probatorios.</p> <p>*El imputado se encuentra en una incertidumbre.</p> <p>*Con plazo de un año para su reapertura.</p>

La aplicación del sobreseimiento provisional en otros países.**En Europa**

En España, el sobreseimiento provisional puede durar mientras no prescriba el delito, su legislación penal también cuenta con las mismas figuras jurídicas, aunque, con diferentes formas de aplicación, como explican “*Carlos Berbell y Yolanda Rodríguez*” al exponer:

Que todas las profesiones y oficios tienen su lenguaje específico, compuesto por términos que solo ellos entienden. Desde los albañiles, marineros, los electricistas, los policías y porque no, los operadores de Justicia, entre los que se incluyen los jueces, fiscales, abogados, secretarios judiciales y procuradores.

Al utilizar esas palabras especializadas acortan y precisan la comunicación entre lo que quieren decir unos y otros. Uno de esos términos, utilizado una y otra vez, ha establecido sus reales en el lenguaje común, aunque eso no quiere decir que todos lo comprendamos. El sobreseimiento es la resolución redactada por un juez, es decir, que pone fin a una investigación penal de dos formas: definitiva o *provisional*.

El sobreseimiento provisional equivale a un archivo temporal de la causa. Esto quiere decir que aunque ésta se cierre es susceptible de reabrirse si aparecieran nuevos indicios que motive su reapertura

El juez actúa así cuando se ha cometido un delito pero no sabe quién lo ha hecho o cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, puede seguir buscando al responsable o responsables y solicitar la reapertura de la causa cuando lo considere oportuno. La reapertura, también podrá ser solicitada por alguna de las partes, presentando ante el juez, elementos nuevos para la investigación.

Es decir, veinte años si es un asesinato, por ejemplo. Y si la pena que corresponde se encuentra entre los tres y los cinco años, el periodo de prescripción será de cinco años, según la legislación española.

Un ejemplo de sobreseimiento provisional se produjo en 2006, en una capital de provincia, en un caso en el que un toxicómano emparedó, durante cuatro meses, el cadáver de su hermana en la vivienda que compartían, sin dar cuenta de su muerte a las autoridades judiciales.

Su conducta llevó a pensar que él era el responsable de su muerte, pero la autopsia y el análisis de los restos de la mujer establecieron que había fallecido de muerte natural, a causa de una sobredosis.

El hombre fue puesto en libertad, a pesar una conducta que pudiera ser moralmente reprochable, ya que no era constitutiva de delito. El caso fue sobreseído provisionalmente, por si posteriores investigaciones pudieran aclarar algunas sombras existentes, un sobreseimiento en el que estuvo de acuerdo el Ministerio Fiscal.

En América, Ecuador

El Sobreseimiento Provisional, también tiene distintas maneras de aplicación, nos revela una investigación realizada por el “*Dr. Omar René Sarmiento Dávila Director y el Dr. Jorge Morales Álvarez*”, de la Universidad de Azuay-Cuenca-Ecuador, que su legislación el Código de Procedimiento Penal, estatuye sobre el sobreseimiento provisional que “si la jueza o juez de garantías penales considera que los elementos en los que la Fiscal o el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del procesado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.”

El sobreseimiento provisional suspende la sustanciación del mismo durante cinco años y el sobreseimiento del enjuiciado lo suspende por tres años. Estos plazos se cortaran desde la expedición del auto de sobreseimiento. Lo que paraliza el proceso hasta la aparición datos nuevas informaciones sobre la base de algo distinto, careciendo de fuerza de cosa juzgada material. Asi, el sobreseimiento provisional busca salvar el estado de duda originado en la insuficiencia de pruebas.

La Fiscalía no participa activamente para evidenciar la existencia de un delito en ésta

etapa, lo deja a la casualidad, dejando a quien ha sido víctima del abuso procesal, al haber sido injustamente denunciado o acusado, en una situación que atenta contra el principio de inocencia consagrado constitucionalmente y que por otra parte estaría quebrantando el derecho a reclamar cualquier tipo de indemnización por el daño recibido injustamente ya que los períodos previstos en la ley de este país, para la prescripción impedirían demandar el derecho a percibir una reparación por demás justa; es criterio de numerosos autores y jueces que para poder presentar una demanda de estas características es necesario contar con una sentencia firme que declare a

alguien responsable penalmente. Es por ello que se cuestiona la validez práctica o concreta del sobreseimiento provisional en la realidad, en especial en este caso.

El profesor "Alberto M. Binder Binder", (1.999) mantiene que en muchos sistemas procesales se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de "limbo", ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. Es conveniente, pues, que el sobreseimiento provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba. Caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable.

Y al tratar la fase intermedia, sobre el control de la investigación, Binder expone que, "se han planteado dudas y discusiones acerca de cuál es la resolución adecuada cuando no se ha llegado al grado de certeza que requiere el sobreseimiento, tampoco existen razones suficientes para fundar una acusación y la investigación se halla agotada". Podemos decir, pues, que nos hallamos ante un estado de incertidumbre insuperable.....Como los casos de este tipo son bastante frecuentes y muchas veces existe la convicción íntima de que el imputado ha sido culpable, se pretende utilizar una solución provisional, como un modo de castigo indirecto. No necesita demasiado análisis la afirmación de que ésa es una utilización totalmente inconstitucional del proceso, y la pervivencia de lo que se denomina "penas extraordinarias", es decir, la posibilidad de aplicar ex post penas no previstas, que surgen de la discrecionalidad del juez.

La solución correcta para los estados de incertidumbre insuperable es también el sobreseimiento. No sólo por derivación de la regla del in dubio pro reo, sino porque existe un derecho de las personas a que su situación procesal adquiera, en un tiempo razonable, un carácter definitivo. El sometimiento a proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no se puede extender en el tiempo más allá de lo razonable.

Menos aun cuando no existe ninguna esperanza seria de que la situación de incertidumbre puede cambiar. Es evidente, pues, que nos hallamos ante una incertidumbre insuperable. Como los casos de este tipo son bastante frecuentes y muchas veces existe la convicción íntima de que el imputado ha sido culpable, se pretende utilizar una solución provisional (el sobreseimiento provisional) como un modo de castigo indirecto. No necesita demasiado análisis la afirmación de que ésa es una utilización totalmente inconstitucional del proceso, y la pervivencia de lo que se denomina "penas extraordinarias", es decir, la posibilidad de aplicar ex post penas no previstas, que surgen de la discrecionalidad del juez.

En la práctica por parte de los jueces para aceptar a trámite una demanda de daños y perjuicios o de reclamo por el daño moral del cual ha sido víctima una persona cuando en forma maliciosa ha sido víctima de una calumnia judicial, se requiere que previamente se haya obtenido una sentencia condenatoria en firme.

En el caso de quienes quedan en un estado de indefensión por el sobreseimiento provisional debido a la incuria de su defensor o de las ejecutorias del fiscal y/o del juez, se vuelven victimas del limbo legal, producido por un abuso procesal que traducido en una calumnia procesal, no pueden acceder a una justa reparación por el daño que se les ha ocasionado. En la práctica este tipo de sobreseimiento decidido en forma subjetiva por el juzgador no llega a alterar o a cambiar la situación de quien fuera juzgado, produciéndose una traba para presentar una justa reclamación por el actuar dañoso de quien lo denunció o acusó de mala fe obligándole a litigar sin justa causa y provocándole graves perjuicios contra sus derechos individuales de naturaleza espiritual o moral garantizados, como bienes jurídicos de protección legal cuya vulneración provoca agravio que debe ser reparado pecuniariamente por el agresor.

La normatividad existente sumada a la aplicación incorrecta del sobreseimiento provisional se traducen en una clara violación a principios constitucionales que han sido defendidos por la doctrina y que han sido plasmados en diferentes legislaciones como lo son entre otros el derecho a la presunción de inocencia en el sentido de que

nadie puede ser considerado como autor o responsable de un hecho sin que medie una sentencia en firme, el mismo que se pone en serio riesgo al dictarse éste tipo de sobreseimiento.

En la práctica el sobreseimiento provisional no cumple con la función para la que fue creado, por cuanto si el Juzgador considera que los elementos en los que la Fiscalía ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, podrá dictar auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del procesado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio; pero la inercia de la fiscalía en aportar con nuevos elementos que aporten en la investigación conlleva a que únicamente el sobreseimiento sirva para inhabilitar a que quien fue afectado por el abuso procesal no pueda plantear las acciones reparatorias por la presentación de una denuncia o acusación infundada que le ha causado graves perjuicios en el orden moral y que concomitantemente acarrea perjuicios en el orden económico; sobreseimiento provisional del procesado que suspende la etapa de juicio por tres años, plazo que se contará desde la fecha de expedición del sobreseimiento; lo que de hecho impediría plantear una demanda por los daños ocasionados, que prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, situación discriminatoria inadmisibles en nuestro contexto constitucional. Considerando que la tramitación de un enjuiciamiento penal bien puede durar varios años, por más que la norma procesal diga lo contrario.

En Argentina

El código de procedimiento criminal de argentino también distingue ambas figuras, entre el definitivo y provisional.

Sobreseimiento definitivo, es aquel por medio del cual se le pone fin a un proceso de forma definitiva, sin derecho a que este se pueda reabrir nuevamente y evitando así la persecución penal del individuo, poniendo en práctica el principio Constitucional que refiere, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

El Sobreseimiento provisional, es aquel mediante el cual se le pone fin al proceso, pero de una forma provisional, en este se tiene la oportunidad para que pueda

reabrirse la instrucción en un plazo determinado por la ley para continuar su proceso. Es decir que este tipo de sobreseimiento solamente otorga una cesación al proceso mientras se incorporan nuevas pruebas.

Pero si el sobreseimiento es provisional, solo provoca la suspensión del proceso y el archivo provisional de la causa, y no produce efectos de cosa juzgada material, porque nada impide, si el delito no ha prescrito, la reanudación de la causa si se descubren nuevos elementos fácticos o probatorios.

Por otro lado, contra los autos de sobreseimiento provisional no cabe recurso alguno, ante el Tribunal.

En cambio el sobreseimiento definitivo o libre como ellos lo llaman; si procede el recurso de casación y sólo por infracción de la ley, cuando concurren los dos siguientes presupuestos: 1) que se haya acordado dicho sobreseimiento por entenderse que los hechos no son constitutivos de delito; que alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Estos vendrían a formar parte de los efectos especiales por los cuales se puede dictar el sobreseimiento.

Por lo tanto, podemos decir que el sobreseimiento tanto definitivo como provisional tiene casi los mismos efectos que en Argentina, en lo que varía tal vez pueden ser en el nombre y algunos elementos de valoración, pero en realidad es igual en cualquier país al momento de dictar el sobreseimiento.

El sobreseimiento definitivo lo estructura sobre las siguientes bases

Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

Si el hecho no constituye delito.

Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

Los dos tipos tradicionales de sobreseimiento: El Definitivo y El Provisional.

El primero se dicta cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado; cuando el hecho perpetrado no constituye delito; cuando aparecieren de un

modo indudable exentos de responsabilidad criminal o no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices, o encubridores.

Tipos

Pueden ser DEFINITIVOS o PROVISIONALES.

Base de su denominación, también se lo domina sobreseimiento libre al definitivo y provisional al restante como nombre común de las demás.

Notas esenciales del sobreseimiento

El sobreseimiento es la resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin al proceso, provisional o definitivamente.

Constituye la alternativa a la apertura del juicio oral, pues como se ha destacado es un acto que pone fin al proceso, guardando gran semejanza, en cuanto a los efectos que produce con la sentencia absolutoria. Supone siempre la suspensión del proceso, por eso consiste en una resolución judicial que suspende el proceso penal, de manera provisional o definitiva.

Motivos del sobreseimiento

Motivos para la procedencia del sobreseimiento definitivo:

- a) Inexistencia de hecho, inexistencia de delito o falta de participación del imputado en él.
- b) Falta de indicios racionales en que fundar la acusación y de previsibilidad de incorporar nuevos elementos en que basar la acusación.
- c) Exención de la responsabilidad penal.
- d) Extinción de la responsabilidad penal y cosa juzgada.

Clasificación del sobreseimiento: Definitivo y provisional

El sobreseimiento es definitivo en razón que desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, absolviéndolo, anticipadamente, de los cargos o imputaciones, ya sea porque el caso encuentra solución en un plano eminentemente de dogmática penal, especialmente en la teoría del delito, o porque se trata de un asunto eminentemente procesal, como la inexistencia racional de obtener al cabo de la instrucción elementos de prueba que permitan justificar la apertura del juicio

Sobreseimiento provisional

Esta clase de sobreseimiento supone una suspensión del proceso en virtud de que, razonablemente aparezcan nuevos datos o elementos de prueba que permitan fundamentar la acusación para proceder al juicio pertinente.

En caso que no sea posible fundar la acusación son obras, no de la ley, sino de la situación concreta que una investigación preparatoria descubre, considerando la clase de delito, calidad de partícipes, complejidad del caso investigado y la suficiencia o no de elementos de prueba. También, la influencia que en virtud de su propia investigación, el defensor haya realizado para descargar la imputación.

Pero la pregunta que se hace ¿cuándo una acusación adolecerá de fundamentación como causal de sobreseimiento provisional?, en ese caso, es probable que la acusación no pueda fundarse, en virtud de que aun cuando el imputado esté debidamente identificado los elementos de prueba recabados no son suficientes para la apertura del juicio.

Por otra parte es probable que el fiscal, aun teniendo elementos suficientes para acusar, se encuentre ante una situación de duda respecto de la participación del imputado en la comisión del hecho, lo que no justifica pasar a la fase del juicio, pues en razón de la función negativa de la instrucción esta etapa evitara la realización del juicio pues existe la posibilidad de que el mismo arroje una condena, siendo inminente la absolución.

Existe la posibilidad de que el fiscal haya realizado una investigación que no implique la variación de los elementos de prueba que fundaron su requerimiento.

Si estos no son suficientes para generar la certeza necesaria que se requiere en el juicio, será procedente un sobreseimiento provisional

Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional

La resolución judicial de sobreseimiento adquirirá ciertos efectos según la clase de sobreseimiento que se pronuncie. Así en el sobreseimiento definitivo, una vez decretado, se convierte en un caso debidamente terminado y conlleva la cesación de

toda restricción de derechos fundamentales y de las medidas cautelares impuestas, entre ellas, la detención provisional y sus sustitutos.

Tratándose del sobreseimiento provisional, los efectos que se pueden enunciar son:

La resolución debe proveer los elementos de juicio que se esperan incorporar para fundamentar la acusación pues, si los elementos no son previsibles o determinables, objetivamente incorporados al proceso, deberá decretarse en su defecto, el sobreseimiento definitivo.

El proceso no está cerrado, sino suspendido por el término de un año, dentro del cual se espera la incorporación de nuevos elementos de prueba que permitan acusar.

Una vez ejecutoriado, el auto de sobreseimiento provisional hace cesar automáticamente toda medida cautelar: detención provisional y sus sustitutos.

El sobreseimiento provisional se transformará en definitivo cuando transcurrido un año en que se espera la incorporación de otros elementos de prueba y no fuere posible, entonces no existe la posibilidad razonable de fundar la acusación que se mantiene en iguales condiciones.

Sobreseimiento provisional en el derecho procesal penal paraguayo.

Según Cesar Armando Villanueva López.

Forma de terminar un proceso. Sobreseimiento provisional

Existe en la ley procesal varias formas de determinación del proceso penal, estas pueden ser del modo normal, como lo sería el dictado de una sentencia definitiva resuelta por un tribunal de juicio oral, absolviendo o condenando al justiciable. Asimismo existen otros motivos o formas de poner fin al proceso penal, como ser la aplicación de criterio de oportunidad; procedimiento abreviado, la conciliación de las partes o en los casos en que puedan estos disponer de la acción, también el justiciable puede ser beneficiado de la institución del sobreseimiento, el cual puede ser concedido en forma definitiva, o provisional, puede darse inclusive durante la etapa preparatoria o preliminar del proceso abierto sin necesidad de llegar a una etapa determinada del proceso.

En la primera, sobreseimiento definitivo, el art. 358 del C.P.P. establece los motivos para que pueda darse término al proceso ocasionando la clausura o cierre irrevocable de la prosecución penal respecto al hecho por el cual se dio inició el proceso y a la persona a la cual se le atribuía tales hechos, atendiendo a la garantía Constitucional del non bis in idem (prohibición de la doble persecución), siempre que se dé lo que en la doctrina se conoce como triple identidad (identidad de persona, hechos y causa)

El sobreseimiento provisional según nuestro Código Procesal Penal dice: “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenara el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar...”.

Entonces, para aplicar esta forma de sobreseimiento al justiciable, requiere que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descritos en forma concreta y con fundamento serio. Es decir, por un lado exige que cada elemento a incorporarse con posterioridad tenga nombre y apellido, además determinar porque sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado, no sería procedente expresar como motivo para otorgar un sobreseimiento provisional, “que existe expectativa de incorporar el testimonio de una persona que resulta ser un oligofrénico o el reconocimiento a realizarse por un ciego respecto a lo que vio; u ofrecer como diligencia concreta a incorporar la declaración de una persona que bien se sabe que ni se encontraba en el lugar ni momento del hecho investigado”.

Si bien la disposición comentada no lo expresa, se entiende que por aplicación del art. 55 del C.P.P. el requerimiento del agente fiscal debe ser fundado, debiendo determinarse en cada caso concreto como incidiría en la marcha del proceso y si su posterior incorporación podría ocasionar el enjuiciamiento público del justiciable.

En caso de no concretarse tales requisitos inevitablemente debe sobreseerse en forma definitiva, art. 359 inc. 2 del C.P.P.

He aquí el primer inconveniente, pues ya no resulta sorprendente ni novedoso leer requerimientos fiscales que se limitan a indicar ciertos elementos “concretos a incorporar al proceso” para que luego con esto un juez dicte resolución transcribiendo el texto de aquel requerimiento fiscal, indicando los elementos que supuestamente son necesarios incorporar a la causa, sin examinar la pertinencia de tales elementos y mucho menos verificar sobre la incidencia definitivas de aquellos en el proceso penal del imputado. Si bien, se produce el cierre provisorio del proceso, el ciudadano a cuyo favor se aplica la institución procesal continua en una situación de incertidumbre y de innegable sometimiento psíquico ante aquel cierre momentáneo, prolongando así innecesariamente aquella carga pública de ser sometido a un proceso penal.

Es lamentable como suele ocurrir, mantener a un ciudadano imputado al sometimiento obligatorio de un cierre formal del caso, so pretexto de la expectativa de incorporarse posteriormente hipotéticos elementos de pruebas, sin poseer los requisitos de convicción o cargo”. Por lo que es obvio, que si los elementos de prueba ofrecidos para el efecto se presentan como “elementos de descargo a favor del justiciable” o “sin ser de descargo tampoco sea de cargo”, el sobreseimiento provisional no corresponde y por ende el justiciable debe ser beneficiado con el definitivo, fundado en que aquellos elementos que se esperan incorporar en nada incidiría respecto a la marcha del proceso penal, al contrario, solo confirmaría su inocencia, lo que ya no será necesario teniendo en cuenta que tal status no pudo ser destruido al tiempo del requerimiento provisional.

Esta situación lo predijo el Profesor Dr. Alberto Binder quien al hablar de estas situaciones decía que en muchos sistemas procesales se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de “limbo”, ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal.

Actualmente en Paraguay esta institución se encuentra aplicando a modo de castigo o sanción indirecta al justiciable, común en la arraigada y enfermiza costumbre del sistema inquisitivo tantos años utilizado en este país y del cual aún no se desprenden los operadores de justicia, tampoco es anormal encontrarse con requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, que aún correspondiendo el

sobreseimiento definitivo, solicitan el provisional, alegando la necesidad de incorporar elementos inocuos para la causa y hasta prohibidos, presentándose como innecesario extender un cierre provisorio y la sujeción al proceso penal por el término de un año. Pues, si bien estos elementos se representan como “concretos”, no serían “relevantes”, en algunos casos “resultan elementos de pruebas hasta ilegales e impertinentes” a fin de sostener una acusación de juicio oral o para demostrar la posible responsabilidad del justiciable en el supuesto hecho que se investiga. El juez debe analizar si existe o no mérito para un provisional, de lo contrario ante la falta de acusación debe dictar resolución de sobreseimiento definitivo si correspondiere o imprimir el trámite de oposición y remitir al superior, para que requiera lo que corresponda. En ningún caso el juez podrá elevar a juicio oral sin acusación y por voluntad propia, lo que significa que, si el Fiscal General se ratificare en el pronunciamiento del inferior (requiriendo igualmente el sobreseimiento provisional), el juez debe conceder el sobreseimiento definitivo y no el provisional.

Por otra parte, se tiene que la consecuencia legal del sobreseimiento provisional es el cierre de la persecución penal hasta tanto mencionados nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento. Es entonces que si se encuentra dentro del plazo para el efecto, puede reabrirse el proceso para la prosecución de la investigación penal, aquí hay otras cuestiones que se debe considerar.

Los problemas que se esboza en la práctica judicial, es en relación al término para reabrir la causa, el art. 25 inc. 11 del C.P.P. establece que si no se ordenase la reapertura de la causa al término de un año, una vez otorgado el sobreseimiento provisional se extinguirá la acción penal, esto lo hace sin distinción; es decir, de si se tratase delitos o crímenes. Empero, el art. 362 del C.P.P. distingue que en los casos de crímenes el plazo se extenderá por tres años, cuestión que ha logrado una larga discusión legal, respecto de cuál es la disposición aplicable en un caso concreto donde se ha otorgado el sobreseimiento provisional en relación a un hecho que se encuentra calificado como crimen en la ley penal. Inexcusablemente debe otorgarse una solución conforme a las reglas de interpretación de las normas en general y no como por la especial, en ese sentido, el art. 24 del C.P.P. se encuentra dentro del libro de “disposiciones generales”, y establece como “regla su aplicación” al proceso que como

término máximo para la reapertura es de un año y esta no hace distinción alguno respecto a que tipo de hechos punibles debe aplicarse, por lo que no hay una distinción a ese respecto, es más una regla general debe ser aplicado a toda la parte especial del cuerpo legal a la que pertenece y ésta a su vez armónicamente con todas las demás reglas y disposiciones desde la constitución y normas de orden inferior.

A modo de ejemplo y por su similitud a nuestro sistema procesal, cabe mencionar el Código Procesal de Costa Rica, donde no existe esta disparidad de plazos (uno y tres años por el mismo tema) sino que se contempla el término de un año sin variación alguna, contempla la extinción de la acción penal, en casos que no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional. Y esto concuerda también con su art. 314 donde habla del Sobreseimiento provisional, donde se señala el mismo plazo y dice: "...Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

El código Procesal Penal de La República de El Salvador, promulgado en el año 1.997, en su art. 31 también contiene como causal de extinción en caso de la no reapertura en el término de un año, con la diferencia que cuando habla del sobreseimiento provisional y sus efectos en la parte especial, ya no lo menciona, debiendo entonces entenderse que rige el plazo de un año. Por lo que esto es un motivo por el cual nos lleva a concluir que no vemos la imposibilidad o extravagancia en pretender que el plazo para estos casos sea de un año y no de tres.

Se debe entender que los plazos procesales se establecen como una garantía para el imputado o acusado, los términos y formas deben constituir una verdadera garantía, también, no se debe olvidar que la interpretación de las normas procesales debe hacerse restrictivamente cuando limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes, coarten la libertad personal. Ordenando, además, la interpretación extensiva o analógica cuando favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, art. 10 CPP, por lo que se halla expresamente consagrado en el código la interpretación

de sus normas y el plazo máximo para la reapertura del proceso, debiendo aplicarse ante cualquier circunstancia.

Se presentan otros problemas en la práctica y aplicación de esta institución, uno de los más relevantes, es que los jueces al otorgar el sobreseimiento provisional, no verifican

si el órgano investigador-acusador ha utilizado o no todo el plazo de seis meses de la etapa preparatoria que dispone el art. 324 del C.P.P., es decir, si ha utilizado el plazo que tenía para investigar, pues para otorgarse el sobreseimiento provisional, es necesario e indispensable que exista plazo de la etapa preparatoria o de investigación sin utilizarse, para que una posterior reapertura de la causa y prosecución de la investigación pueda utilizarlo y así recabar legalmente dichos elementos, ya que es inadmisibles que una vez resuelto y firme la resolución de sobreseimiento provisional donde se establecen los elementos concretos a incorporar, el agente fiscal los diligencie estando clausurado el proceso.

Es aciago y desigual, cuando una vez concebido el sobreseimiento provisional y durante todo el término por la cual se resolvió el cierre del proceso, el ministerio público “sin requerir al juez de garantías la reapertura del proceso y la prosecución de la investigación, ponga en marcha unilateralmente la investigación fiscal, sin intervención de las partes y mucho menos bajo el control judicial y luego de recogida la información, solicite al juzgado la reapertura, pero esta vez a fin de presentar el requerimiento de enjuiciamiento del justiciable, según los elementos de convicción recogidos durante el tiempo en que la causa se encontraba cerrada. Esta práctica pasa desapercibido y en consecuencia los jueces omiten juzgar al respecto, generando una especie de premio al representante del ministerio público, creando una cómoda etapa investigativa o prorroga inexistente en la ley y siempre en contra del justiciable, pues en la etapa preparatoria debe también existir la posibilidad de la defensa para proponer diligencias o participar en los actos que ella se ejecuten.

Al respecto, es importante resaltar lo que dispone el art. 282 del C.P.P. que: obliga toda investigación del ministerio público, la policía nacional y la judicial sea realizada siempre bajo control judicial, asimismo corresponde al juez de garantías

controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, asimismo, el art. 6° del mismo cuerpo legal habla de la inviolabilidad de la defensa y prevé posibles casos de violaciones de los derechos a la defensa, además de cuidar que se cumplan con los principios constitucionales, la igualdad de oportunidades y acceso ante la justicia, la oportunidad de controlar, practicar pruebas, etc., de lo contrario el rol del juez penal que “debe ser de garantía” no lo será y en su reemplazo generará un estado paternalista a favor del Ministerio Público y pasará de ser un órgano jurisdiccional a un órgano acusador coadyuvante y suplente de aquel.

Es por ello, que, el sobreseimiento provisional debe ser considerado y aplicado “siempre” en beneficio del procesado como una garantía y no como una protección a la desidia del acusador. Debe aplicarse solo y únicamente cuando además de reunir los requisitos legales, el agente fiscal tenga aun termino para investigar, cuando todavía se encuentre dentro del plazo máximo de seis meses de la etapa preparatoria que no haya utilizado o si éste habiéndolo utilizado se le haya fijado oportunamente una prórroga extraordinaria al efecto de la investigación.

Es común ver en la práctica, resoluciones de jueces que hacen lugar a requerimientos de representantes del ministerio público, que aun habiendo utilizado todo el plazo de seis meses de la etapa preparatoria y hasta inclusive luego de utilizar la prórroga extraordinaria, requieren el sobreseimiento provisional. Verificando simplemente los supuestos elementos concretos a incorporar “eventualmente”, con las anomalías citadas y sin entrañar si en el caso concreto existe o no posible plazo para una continuación de la de la investigación penal. Recordemos que en todo sobreseimiento provisional, indefectiblemente tuvo que haber una etapa preparatoria en la que el acusador no pudo concluir su investigación con un requerimiento fundado para elevar la cuestión a un juicio oral; por lo que, si el agente fiscal ha utilizado todo el plazo de ley para la etapa preparatoria, no habiendo posibilidad para una prórroga extraordinaria o utilizada toda ésta, sin existir acusación del fiscal, ¿qué plazo de la ley procesal utilizara el fiscal para reabrir la investigación?. La respuesta es simple, ninguno, por no existir una disposición que lo habilite al efecto y ante la prohibición de investigar sin el control del juez, no puede hacer otra cosa que sobresee definitivamente

al procesado o en su caso, siempre solo si existe un disponible plazo de la etapa preparatoria o de la prorroga extraordinaria, remitir al Fiscal General para que verifique si acusara o no conforme al art. 358 del C.P.P.

Ahora bien, se presenta el caso en que el Fiscal General se ratifique en el sobreseimiento provisional, el juez deberá, antes que nada verificar si existe o no posibilidad legal de incorporar los elementos concretos de convicción al proceso en curso, es decir si el Ministerio Público posee algún plazo para el efecto, si no, ante la falta de acusación, y sin posibilidad de elevar a juicio sin tal requerimiento fiscal, debe sobreseer definitivamente al encausado por extinción de la acción penal y no por la falta de certeza, pues si bien existen elementos de convicción señalados por el Ministerio Público para incorporar, esto ya puede ser realizado legalmente, por lo que la garantía Constitucional establecida en el in fine del art. 17 inc. 10 de la C.N. Pues, el órgano acusador no cumplió con la obligación legal de realizar la investigación con diligencia y prontitud y hacer lugar en este caso al requerimiento de sobreseimiento provisional, es cargar en la espalda del justiciable la omisión, el retraso o la negligencia del trabajo fiscal y en estado de derecho donde se reconoce la dignidad del ciudadano a fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, el poder judicial por medio de sus órganos jurisdiccionales debe hacer respetar los derechos del justiciable, no permitiendo la existencia de posibles abusos en la aplicación de esta institución y mucho menos convirtiéndose en protector de irregularidades, sino al contrario aplicando la Constitución Nacional, el Derecho Internacional y la ley.

En un estado de derecho es funesto, maquiavélico y repugnante y no se debe permitir la violación de la Constitución Nacional para lograr una “eficaz” persecución penal del Estado y eso lo podrán evitar los operadores de justicia que deben ser celosos custodios del cumplimiento de las normas constitutivas de la nación.

El sobreseimiento provisional

Según, Rodolfo Fabián Centurión Ortiz

El sobreseimiento provisional responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso

investigado o, especialmente, de la autoría y/o responsabilidad de imputado, sin que el caso se advierta la certeza de la existencia de algunas de las causales que conducen al sobreseimiento definitivo. Ante tal situación, el fiscal interviniente o bien, en los sistemas que admiten la instrucción a cargo de un juez instructor no encuentra elementos válidos para sobreseer ni para solicitar responsablemente un pedido de apertura a juicio oral y público y disponer así la remisión a juicio, decidiendo en consecuencia suspender la causa hasta la aparición de nuevos elementos por el plazo de prescripción del hecho punible de que se trate.

El Código modelo para Iberoamérica lo consagra en el artículo 281 bajo la denominación de “clausura provisional”, que reza así: “... Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesara toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordene la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a la apertura del juco o al sobreseimiento (absolución anticipada), el tribunal, a pedido del Ministerio Publico o de alguno de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación.

El instituto presenta semejanzas con el de falta de mérito, difiriendo en cuanto a los plazos de mantenimiento de la situación de provisionalidad, y también con la denominada “prorroga extraordinaria de la instrucción”.

La tónica esencial de esta figura constituye la situación suspensiva del causa, en un lapso determinado de tiempo, mientras no aparezcan elementos probatorios nuevos, diferentes de los existentes al momento en que se dictó, y que por su entidad justifiquen razonablemente la prosecución del trámite procesal con vistas al juicio.

En el código procesal paraguayo, en su art. 362, “Sobreseimiento provisional”, establece que al agotarse la investigación dentro de los plazos normales y no habiendo mérito para sobreseer ni para remitir la causa a juicio, el juez penal podrá disponer a pedido fiscal, por auto fundado y apelable, el dictado de una resolución dictando el

sobreseimiento provisional con plazo máximo, siendo de dos años cuando se trate de delitos y hasta tres años cuando sean crímenes, el que una vez vencido desembocara en sobreseimiento si no ha habido nuevas pruebas que fundamenten la acusación.

Según el Abog. Jorge Enrique Bogarín González.

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenara el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuestas al imputado.

Cuando existe una esperanza seria de que la incertidumbre podrá ser superada, la solución adecuada debe ser de carácter provisional-BINDER.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declara de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

Debemos tener en cuenta, que se contraponen las normas del art. 362 del C.P.P. que afirma que el plazo de aplicación del sobreseimiento provisional es de 1 año para delitos y 3 años para crímenes.

Sin embargo, el art. 25 numeral 11 Código Procesal Penal, afirma que los hechos punibles –en general- se extinguen cuando no se haya solicitado la reapertura del sobreseimiento provisional en el plazo de un año. En este caso, se debe tomar la norma más benigna para el ciudadano procesado, por imperio de la garantía in dubio pro reo.

Ahora bien, si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

También puede ocurrir que la investigación no llegue a ninguna de las situaciones de certeza: No existen elementos suficientes para acusar ni tampoco la certeza necesaria para pedir un sobreseimiento definitivo.

Dos posibilidades: según algunos Códigos establecen un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los estados mencionados. Si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional.

En algunos sistemas se hace abuso del sobreseimiento provisional.

Es conveniente que el Sobreseimiento Provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta que la investigación sea reanudada o aparezca algún elemento de prueba.

El Ministerio Público podrá solicitar: El sobreseimiento Provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción.

En conclusión, existe en la actualidad una importante corriente de opinión referida a que la investigación preliminar debe estar a cargo del Ministerio Público, con el auxilio policial bajo el control jurisdiccional, para mayor imparcialidad de estos. Ello presenta indudables ventajas, si se combinan determinadas condiciones.

El desempeño de tareas de investigación que podría cumplir un juez de instrucción no se corresponde con la imparcialidad con el ejercicio de su función jurisdiccional. Si bien la investigación fue puesta a su cargo buscando mayores garantías para el imputado, los resultados no han sido precisamente satisfactorios y nuestro proceso no ha sido la excepción en ese sentido.

La triple función asignada al juez de instrucción investigador del imputado, contralor de la observancia de las garantías de este frente a su propia actividad y evaluador del mérito probatorio de su propia investigación, es menos una utopía institucional que una hipocresía práctica, que al poner en manos de un juez actos propios de la investigación se distorsiona la separación entre las funciones de acusar y de juzgar y se afecta la necesaria imparcialidad de esta última, pues, solo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos de su propia actividad agresiva e investigadora.

En consecuencia, más conveniente establecer un procedimiento de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, eficaz, des formalizado y garantizador, verdaderamente preparatorio, reduciendo la actividad del juez solo a algunas intervenciones de autorización y control, impuestas por requisitos constitucionales. Asimismo, con este sistema se procura obtener ventajas prácticas en orden a la eficacia, al evitar ciertas pomposidades de la instrucción jurisdiccional, que parecería exagerada para tan solo fundar una acusación, pero que en realidad esconde su vocación de ser definitiva y aprovechar la actividad policial dirigida por el Ministerio Público para fundar la acusación, acordándole a este la estrategia de la investigación.

El Código Procesal Penal paraguayo indudablemente se inscribe en esta corriente al establecer que el fiscal es el dueño de la estrategia de la investigación y está facultado para recibir los elementos de prueba, siempre y cuando se garantice la intervención oportuna de la defensa. Asimismo, al acordar al Ministerio Público algunas atribuciones coercitivas autónomas, como la facultad de ordenar detenciones por ejemplos, deben estar siempre sujetas al contralor del juez y la decisión del mismo debe ser sometida al control de un tribunal de alzada, por la vía del recurso.

Según el Prof. Dr. Alfredo Enrique Kronawetter Zarza.

Otras maneras de concluir la etapa preparatoria; el Juez Penal tiene la potestad de señalar la fecha para que el ministerio público presente su acusación o formule otros requerimientos conclusivos, con lo cual, se quiere enfatizar que precisamente el órgano fiscal no tiene que culminar con la solicitud de acusación para derivar la causa a juicio oral y público; en este sentido tiene distintas alternativas que se pueden resumir en los siguientes:

Si la investigación no suministra fundamento serio para sostener una acusación pública, requiriera el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

El sobreseimiento provisional es cuando los elementos de investigación colectados durante la etapa preparatoria son insuficientes y se puede inferir razonablemente la realización de otras pesquisas que pudieran variar la probabilidad

afirmativa de que el imputado pueda ser considerado como autor o participe del hecho imputado.

El sobreseimiento provisional se justificara cuando la Fiscalía acredite que las diligencias pendientes no pudieron cumplirse por causas ajenas a su voluntad – casos de pruebas complejas o de evidencias que no se encuentren a su disposición - sin cuyo requisito no se podría sostener válidamente tal requerimiento; si el juez penal accede a la solicitud el sobreseimiento provisional se convertirá autoarmáticamente en definitivo, si es que luego de transcurrido un año o tres años, según se trate de delitos o crímenes, del decreto de tal situación no se incorporen o se produzcan las diligencias pendientes.

Según el Dr. Kronawatter Zarza; si los elementos de convicción recolectados durante la investigación resultan insuficientes para realizar el juicio, El Ministerio Publico requerirá-amparado en el principio de objetividad- el sobreseimiento provisional, decisión que corresponderá decretar al Juez Penal, mediante el dictado de auto un interlocutorio fundado, en el cual se mencionaran expresamente los elementos o medios probatorios que se espera incorporar, la resolución contendrá la orden de cesación de todas las medidas cautelares que soporta el imputado.

- Lo que se discute con relación a esta figura son:

***¿La reapertura del procedimiento por vía de un sobreseimiento provisional equivale a una reapertura de la investigación o de la Etapa Preparatoria?**

Es Obvio, que si decreto el sobreseimiento provisional, la misma emanó de una audiencia preliminar, es decir de la sustanciación de la etapa Intermedia, por lo que atendiendo a los dispositivos de los artículos 12, 165, 167, 168, 169 y 171 del CPP, bajo pretexto de renovación del acto, cumplimiento de un acto omitido o cualquiera otra circunstancia no se podrá retrotraer a etapas anteriores e irreversibles. En tal contexto, no existe posibilidad de dar tratamiento análogo a la reapertura dentro del lapso permitido jurídicamente para continuar el procedimiento cuando anteriormente se decretó el sobreseimiento provisional, porque la Etapa Preparatoria (de investigación) culminó y dicha secuencia es irreversible.-

Cabe destacarse sobre este aspecto, la expresión de los preceptos que hacen referencia al sobreseimiento provisional que utilizan indebidamente e indistintamente las expresiones “reapertura de la investigación” o “del procedimiento”, expresión de la cual se nutren los operadores para destacar una suerte de “plus” retrotrayendo el procedimiento a una etapa perimida e irreversible, pero para neutralizar dicha operación basta con dar lectura al artículo 12 del CPP y los preceptos que hacen referencia a la irregularidad de los actos procesales para percatarnos, claramente que la investigación culminó y que la reapertura nunca tenía que ser de la investigación y sí del procedimiento con la presentación del resultado del resultado de los “nuevos elementos que fueron señalados en el propio auto que decretó el sobreseimiento provisional” por parte del Ministerio Público con su requerimiento conclusivo para proseguir la etapa intermedia, más nunca para seguir investigando”.

Esta discusión es imperceptible a la luz de los operadores involucrados en el manejo jurisdiccional, que prefieren dar un procedimiento pretoriano al sobreseimiento provisional, en el sentido de que una vez solicitada la reapertura del trámite lo efectúan bajo la fórmula de “reabrir la investigación, señalando fecha para que presente su requerimiento conclusivo” y esta discusión genera grandes contradicciones con la lógica del diseño acusatorio que se plasma bajo criterios de concentración, progresividad y economía, con la prohibición expresa de reinterpretar las normas procesales bajo la base de la analogía o extensión, salvo cuando expresamente favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades (favor rei, artículo 10 del CPP).

***¿Después de cuánto tiempo de decretado el sobreseimiento provisional se extingue la acción si es que no dispuso la continuidad del procedimiento?**

De la lectura de los artículos 25 y 362 del CPP surge una antinomia, ya que el primero de los preceptos hace referencia al lapso (sin distinción) de año, mientras que el segundo de los preceptos distingue entre delitos y crímenes, estableciendo el lapso de un año y tres años, respectivamente.

Por la sistemática del CPP que dispone de dos partes (una general, de principios o estática y una especial, de procedimientos o dinámica), prevalece el dispositivo más

beneficioso para el imputado por lo que el plazo tendrá que ser, en todos los casos, de un año para que el sobreseimiento provisional decretado produzca la extinción de la acción si no se ordena la reapertura en dicho lapso.

Esta es una cuestión de hermenéutica sustantiva (interpretación sistematizada), pero en la práctica se distingue entre delitos y crímenes para operar con la figura de la extinción sobre la base de dicho supuesto.

El Sobreseimiento Provisional, por el Dr. Pablo Bareiro Portillo

Si no se ha podido individualizar al imputado de conformidad a las disposiciones del art. 313 de CPP la investigación o el procedimiento se suspende provisoriamente; es innegable, por cuanto que una de las finalidades del proceso penal es la individualización del imputado y la recolección de los elementos probatorios que permitan fundar la acusación fiscal. En este caso, no existe ningún problema porque no ocasiona perjuicio a nadie.

Sin embargo, habiendo imputado constituye una aparente ilegalidad porque existe una dilación de la instancia. El código lo llama sobreseimiento provisional; como forma de posponer el ejercicio de la persecución penal por un plazo superior al que se encuentra regulado en el artículo 324 del CPP-duración o finalización de la investigación dentro de los seis meses (concuera con la perentoriedad de la etapa preparatoria, prevista en el artículo 139 del CPP; y porque no decirlo también con relación al artículo 139 del CPP, que establece la garantía a toda persona el derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo máximo de tres años. Desde la perspectiva de las disposiciones señaladas, que constituye el sistema del procedimiento acusatorio paraguayo, evidente que el sobreseimiento provisional constituye una notoria injusticia. Es injusto por cuanto el representante de la sociedad no tiene elementos suficientes de incriminación al término del plazo legal - o judicial - de la investigación - o etapa preparatoria, de conformidad a las disposiciones del artículo 5º del CPP que impone que en caso de duda se decidirá siempre a favor del imputado, debe solicitar la clausura del procedimiento, porque se ajusta al sistema adoptado por el código.

Al respecto, las disposiciones del artículo 305 del CPP preceptúa que el Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado la desestimación de la denuncia, querrela o las actuaciones policiales...cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento – Hipótesis legal sí que se ajusta al principio de inocencia y de la duda.

Consecuentemente al sobreseimiento provisional podría formularse las siguientes objeciones:

1) Si la regla es cuando existe suficiente elemento probatorio que comprometa la responsabilidad del imputado, el fiscal acuse, que a contrario sensu, la falta de certeza debe absolverlo. Principio de igualdad de oportunidades procesales.

2) Es un principio constitucional y legal – art. 17, inciso 1, C.N. y el art. 4° CPP, respectivamente – que toda persona se reputa inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, se mantiene la calidad de procesado.

3) Principio de verdad real preceptuado en el art. 172 del CPP

a- Esta disposición prescribe que cuando se haya comprobado el hecho punible no existan elementos de convicción suficientes para sostener una acusación que pudiera permitir fundar la apertura a juicio y consecuentemente el debate, corresponde disponer el sobreseimiento provisional. Vale decir que esta institución se encuentra relacionada con la cuestión de fondo o de mérito que hace a la responsabilidad del imputado.

La aplicación de esta hipótesis legal es acerca de la responsabilidad subjetiva del imputado y no en el orden de su estado mental que, en este caso, el código tiene previsto un procedimiento especial.

Lo que realmente se consigue con la institución analizada es la suspensión de la investigación o procedimiento penal bajo condición resolutoria. El auto fundado por el cual se dispone el sobreseimiento provisional deberá mencionar concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar

b-El citado artículo del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo señala, que si las partes dieran cumplimiento a la incorporación de nuevos elementos probatorios, el

juez penal admitirá la persecución de la investigación, en cuyo caso sería una condición suspensiva.

La incorporación de nuevos elementos debe consistir en los señalados en el auto de sobreseimiento provisional. De modo que no es absoluto el carácter de condición resolutorio. En realidad, toda condición produce el efecto que suspende algo, o el nacimiento de algún derecho, suspensiva o la extinción de un derecho, resolutoria.

c- Por lo tanto, el sobreseimiento provisional deja la investigación o el procedimiento abierto hasta la aparición de nuevos de convicción dentro del plazo previsto de acuerdo a la naturaleza del hecho punible, así dentro de un año, cuando se trate de delitos y dentro de tres años cuando se trate de crímenes, conforme lo prescribe el artículo 362 en su tercer párrafo.

Efectos principales del sobreseimiento provisional

- a) El procedimiento se encuentra bajo condición suspensiva.
- b) Se dispone la libertad del imputado y el levantamiento de todas las medidas cautelares
- c) Se mantiene la calidad de imputado.
- d) No puede presentarse para ser testigo
- e) No puede alegarse cosa juzgada
- f) puede alegarse de ser necesario, litispendencia.
- g) las costas no se imponen, porque puede reabrirse

Artículo periodístico de Carlos Benítez; ABC Color

El sobreseimiento provisional se utiliza para blanquear casos.

Carlos Benítez afirma que; se fortalecen las sospechas que a través de la figura del sobreseimiento provisional se estaría blanqueando a numerosos procesados por la comisión de delitos o crímenes. El resultado de la auditoría en cuatro juzgados de

garantías de Asunción confirma que las causas no son reabiertas por los fiscales en el plazo establecido por ley, que es de 1 y 3 años respectivamente. Otros datos que llaman la atención son que es muy elevado el número de denuncias que son desestimadas y pocas son las que se elevan a juicio oral. La Corte y el Ministerio Público deberían analizar las causas, para la adopción de medidas.

Por otro lado, dice que la auditoría detectó, que en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, el juzgado de garantías de la capital, dictó 1.210 autos interlocutorios. De este total, 79 corresponden a criterio de oportunidad, 193 suspensiones condicionales del procedimiento, 536 desestimaciones; 131 extinciones de la acción penal; 52 autos de apertura a juicio; 112 sobreseimientos definitivos, 69 sobreseimientos provisionales y 38 homologaciones de acuerdo. De los 69 sobreseimientos provisionales, 13 estaban con plazo vencido.

En este tiempo, otro juzgado, dictó 1.739 autos interlocutorios. Del total, 69 corresponden a criterio de oportunidad, 371 suspensiones condicionales del procedimiento, 761 desestimaciones; 100 extinciones de la acción penal; 170 autos de apertura a juicio, 186 sobreseimientos definitivos, 35 sobreseimientos provisionales, y 47 homologaciones de acuerdo. Del total de 39 sobreseimientos provisionales, 35 estaban con plazo vencido. Es decir que la fiscalía y menos los abogados defensores impulsaron la reapertura de la causa como exige la ley.

Según el periodista Carlos Benítez, el juzgado de garantías del tercer turno, sacó 2.252 autos interlocutorios. Del total 7 fueron criterios de oportunidad, 285 suspensiones condicionales del procedimiento; 1.018 desestimaciones; 82 extinciones de la acción penal; 195 autos de apertura a juicio, 619 sobreseimientos definitivos y 46 sobreseimientos provisionales de los 46 expedientes con sobreseimiento provisional, 34 estaban con plazo vencido.

En el mismo contexto; el juzgado de cuarto turno, dictó 1.528 autos interlocutorios, de los cuales 33 fueron criterios de oportunidad, 251 suspensiones condicionales del procedimiento, 692 desestimaciones, 30 extinciones de la acción penal, 25 autos de apertura a juicio, 416 sobreseimientos definitivos, 77

sobreseimientos provisionales, y 4 homologaciones de acuerdo. Referente a la causas con sobreseimiento provisional del total de 77 expedientes verificados, se constató que 37 estaban con plazo vencido.

“El equipo auditor constató “in situ” que en un casillero de la secretaría había un total 144 expedientes con resolución que otorgaba el sobreseimiento provisional, 73 se encontraban con plazo vencido, sin que el juzgado, el Ministerio Público o el representante de la defensa haya instado el proceso”, señaló el informe de la Dirección de Auditoría de Gestión.

Continuando, según el artículo 362, el sobreseimiento provisional se da si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio. Además, se establece que se dictará “por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar”.

“Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación”, agrega la ley que es clara al señalar que debe ser impulsada por el las partes, Ministerio Público, defensa o querrela. En la mayoría de los casos, especialmente en las causas por robo al Estado, la titular de la acción es la fiscalía.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

En síntesis, afirma que el número de casos que se extinguen por plazo vencido debería preocupar a la Corte y en especial al Ministerio Público, que es el más salpicado por la sospechosa situación.

Conclusión

Este trabajo consistente en la compilación de argumentos sobre la aplicación del sobreseimiento provisional en algunos países Europeos, específicamente de España y otros de América como Ecuador, Argentina y Paraguay; se puede llegar a concluir que, en ninguno de estos países, principalmente en Paraguay, su aplicación es transparente o justa y siempre se ven afectados los justiciables y por ende pierde credibilidad la justicia del país.

Como se advierte, el sobreseimiento provisional en el Paraguay no solamente es utilizado para blanquear casos, sino que en muchas situaciones su aplicación envuelve la negligencia de los órganos estatales, ya sea por falta de medios, elementos o mecanismos para estudios laboratoriales, que por su complejidad deben ser remitidos a la ciudad capital-Asunción, es decir, de todo el interior, en detrimento del justiciable que mientras tanto queda sometido a la causa arbitrariamente y por circunstancias ajenas a su voluntad.

Por otro lado, el Ministerio Público normalmente cuenta con seis meses de tiempo para investigar, pero llegado el momento acusa sin fundamento y sin reunir los elementos probatorios como para sostener su acusación en el juicio oral, entonces solicita la aplicación del sobreseimiento provisional sin fundamento, ni la individualización de los elementos probatorios que piensa incorporar y aún así; El Juez lo concede, obviamente sin la requerida fundamentación legal, o sea, el que tiene la responsabilidad de garantizar el proceso de investigación, el juez de garantía, en connivencia con el Ministerio Público, se encarga de victimizar al justiciable estigmatizándolo en expresa violación a su dignidad humana, afectando la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, debiendo en estos casos, sobreseer definitivamente al encausado.

La imparcialidad, independencia y sobre todo, la garantía y la libertad, son materias pendientes en nuestro sistema de justicia, para que los órganos de investigación y principalmente de aplicación, conciban la protección suficiente y en consecuencia por medio de su entendimiento y sano juicio, apliquen criteriosa y adecuadamente las normas legales de la República, en especial, el sobreseimiento

provisional como salida procesal en beneficio del acusado y no como medio para blanquear casos y mucho menos, victimizar y estigmatizar la persona del justiciable.

Es muy importante recalcar que este trabajo donde se hace la comparación de la aplicación del sobreseimiento provisional, servirá a los profesionales del derecho que integran este curso de especialización; como herramienta o fuente de información para ir ahondando su conocimiento sobre el tema.

En síntesis, se puede afirmar que la aplicación del sobreseimiento provisional todavía necesita un análisis exhaustivo de fondo y forma para que el profesional del derecho, el acusado y los órganos jurisdiccionales competentes logren su aplicación efectiva, respetando los derechos humanos, la Constitución Nacional, la Convenciones y Acuerdos Internacionales y leyes de la Republica.

Referencias Bibliográficas

Bareiro Portillo P. (2002). Segunda Edición, *Código Procesal Penal de la República*

del Paraguay, Tomo III. Asunción. Editorial GrafiMac

Bogarín González, Jorge Enrique (2.010) *Manual de Derecho Procesal Penal*.

Asunción LA LEY S.A., 2010, 346 a 347 p.

Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Asunción. LA

LEY S.A., 2010, 286 a 287 p.

Torres Bas, Raúl Eduardo, *Procedimiento Penal Argentino*. Editorial Córdoba S.R.L.

Argentina, 1986, Tomo 1 pág. 314 al 316.

Kronawetter Zarza, Alfredo Enrique, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Asunción.

EDITORIA LEXIJURIS, 2018, 292 a 295 p.

Recopilación de Leyes Penales, Lic. Ricardo Mendoza Orantes, 17 Edición, El

Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña

Macagno, Mauricio E., Revista Intercambios N° 18. *Especialización en Derecho Penal*,

2019-Universidad Nacional del Plata-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Argentina.

Sarmiento Dávila, Omar René y Morales Alvares, Jorge, Universidad de Azuay-

Cuenca-Ecuador- <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2567/1/09755.pdf>

Villanueva López, Cesar Armando-[https://derechopenalonline.com/respecto-al-](https://derechopenalonline.com/respecto-al-sobreseimiento-provisional)

[sobreseimiento-provisional](https://derechopenalonline.com/respecto-al-sobreseimiento-provisional)